



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JE-21/2020 Y SM-JDC-44/2020, ACUMULADOS

ACTORES: CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, SAN LUIS
POTOSÍ Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PEDRO JAVIER
GONZALEZ RAMIREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIAS: KAREN ANDREA GIL
ALONSO Y CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/11/2020, porque, por lo que hace a la impugnación del juicio ciudadano, se considera **a)** por un lado, que los agravios hechos valer en esta instancia federal no combaten las razones por las que el Tribunal local determinó la oportunidad de la presentación del medio de defensa a partir de la sesión de doce de marzo; **b)** por otra parte, que no existe la falta de exhaustividad alegada, ya que las pruebas que el actor afirma se dejaron de analizar, están relacionadas con las supuestas inasistencias del síndico propietario a sesiones de Cabildo, y la razón en la que el Tribunal responsable centró su análisis y por la cual determinó ordenar la restitución en el cargo es porque la facultad para remover a un integrante de dicho órgano municipal corresponde al Congreso del Estado y no al Ayuntamiento, por lo que resultaba innecesario el análisis de los elementos probatorios que refiere el actor; y, en cuanto a la impugnación realizada vía juicio electoral se estima que **c)** el Tribunal local de forma incorrecta dejó sin efectos las sesiones de Cabildo de quince y treinta y uno de marzo y los acuerdos en ellas adoptados, sin tomar en consideración que éstas guardan relación con cuestiones administrativas del Ayuntamiento y no inciden de forma directa en algún derecho político-electoral de sus integrantes.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL3

3. COMPETENCIA4

4. ACUMULACIÓN5

5. PROCEDENCIA5

5.1. Procedencia del juicio electoral SM-JE-21/20205

5.2. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-44/20208

6. ESTUDIO DE FONDO10

6.1. Planteamiento del caso10

6.1.1. Agravios ante la instancia local10

6.1.2. Manifestaciones del tercero interesado en la instancia local10

6.1.3. Resolución del *Tribunal Electoral local*11

6.1.4. Agravios ante esta Sala Regional12

6.1.4.1 Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-44/202012

6.1.4.2. Agravios del juicio electoral [SM-JE-21/2020]13

6.2. Cuestión a resolver13

6.3. Decisión14

6.4. Análisis de los planteamientos formulados en el juicio ciudadano15

6.4.1. Marco normativo15

6.4.2. No se controvierten las razones por las que el *Tribunal Electoral local* determinó la oportunidad de la presentación del medio de defensa a partir de la sesión de doce de marzo ..16

6.4.3. No le asiste razón al actor cuando aduce falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia que impugna17

6.5. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio electoral20

6.5.1. Marco normativo20

6.5.2. Caso concreto22

7. EFECTOS26

8. RESOLUTIVOS26

GLOSARIO

2

| | |
|-----------------------------------|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Justicia Electoral: | La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí |
| Presidente Municipal: | Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí |
| Síndico propietario: | Síndico Municipal propietario de Ébano, San Luis Potosí |
| Síndico suplente: | Síndico Municipal suplente de Ébano, San Luis Potosí |
| Tribunal Electoral local: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden al presente año, salvo precisión.

1.1. Sesión de doce de marzo [Acta 110]. En la fecha señalada, el *Presidente Municipal* sometió a los integrantes del *Ayuntamiento* llamar a José Compeán Ramírez, en su carácter de *Síndico suplente* ante la ausencia del propietario, con el fin de completar el cuórum para sesionar válidamente.



1.2. Sesión de treinta y uno de marzo. [Acta 112]. En la fecha indicada, se llevó a cabo la sesión del *Ayuntamiento* en la cual una vez iniciada se retiraron las personas que ocupan las regidurías segunda, cuarta y sexta. En dicho acto se aprobaron diversos acuerdos y las regidurías que se retiraron firmaron el acta bajo protesta.

1.3. Demanda local. El tres de abril, Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de *Síndico propietario*, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Electoral local* contra la indebida sustitución de su cargo.

1.4. Resolución impugnada [TESLP/JDC/11/2020]. El diez de junio, el *Tribunal Electoral local* dictó sentencia en la que dejó sin efectos la determinación del *Presidente Municipal* de llamar al *Síndico suplente* a integrar el cabildo, para fines de cuórum, y ordenó al *Ayuntamiento* restituir a Pedro Javier González Ramírez como *Síndico propietario* para ejercer el cargo.

1.5. Juicios federales. El dieciséis siguiente, los actores promovieron los presentes medios de impugnación contra la sentencia del *Tribunal Electoral local*.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero, previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución de los juicios mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque el asunto incide en la integración del *Ayuntamiento*, por lo que se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de la restitución de Pedro Javier González Ramírez como *Síndico propietario* para ejercer el cargo.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, en virtud de que se controvierte una resolución relacionada con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y permanencia de un cargo de elección popular, como Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano de decisión ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como el Acuerdo General 3/2015¹, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*².

¹ El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Superior fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que los juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma sentencia del *Tribunal Electoral local*; por tanto, a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-44/2020 al diverso SM-JE-21/2020, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. PROCEDENCIA

5.1. Procedencia del juicio electoral SM-JE-21/2020

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

5.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, la determinación que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

5.1.2. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

5.1.3 Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles³, toda vez que la resolución impugnada se notificó el diez de junio⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once inmediato al dieciséis de ese mes⁵, al no computarse los días trece y catorce, por tratarse

³ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

⁴ Como se advierte de lo expuesto a foja 008 del escrito de demanda.

⁵ Como lo señala el Tribunal responsable en la certificación del plazo para impugnar que obra en el cuaderno accesorio único del expediente.

de sábado y domingo, respectivamente; mientras que el juicio se promovió el dieciséis de junio⁶.

5.1.4. Legitimación. El tercero interesado manifiesta que el juicio es improcedente porque la demanda sólo fue suscrita por el *Presidente Municipal* y tres regidurías y no por todos los integrantes del cabildo, siendo que la representación del *Ayuntamiento* la tiene únicamente la sindicatura, en términos del artículo 75 de la *Ley Orgánica Municipal*⁷.

Adicionalmente, sostiene que no existe un acuerdo en el que se autorice al *Presidente Municipal* y las regidurías que lo acompañan a promover el juicio electoral, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal*.⁸

No le asiste razón al tercero interesado en sus argumentos.

Esta Sala Regional considera que se parte de una premisa inexacta, toda vez que la legitimación de los promoventes para controvertir la resolución del *Tribunal Electoral local* deriva del carácter con el que fungieron en la instancia previa, como autoridades responsables, en tanto que a ellos directamente se les atribuyó la separación del cargo del *Síndico propietario*, al haber estado presentes en la sesión de treinta y uno de marzo en la que se aprobó esa determinación⁹, no por estimar que ostentan la representación del *Ayuntamiento*.

6

En efecto, el artículo 75¹⁰ de la *Ley Orgánica Municipal* establece que la representación jurídica del Ayuntamiento corresponde al síndico; como es patente, en este asunto se presentan circunstancias particulares conforme a las cuales no es posible atender la tesis de que sólo por conducto del citado funcionario, los promoventes pudieran controvertir aquellos actos que estiman contrarios a derecho.

⁶ Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 005 del expediente principal.

⁷ El referido artículo señala que el Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales; II. La representación jurídica del Ayuntamiento [...].

⁸ El citado precepto establece que el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, únicamente, cuando el Síndico esté legalmente impedido para ello y en cualquier otra circunstancia por la que existe impedimento, las razones que así lo justifiquen deberán presentarse por escrito al cabildo, para que emita la convocatoria respectiva, de acuerdo a la urgencia del caso y, en pleno, la valide o rechace.

⁹ Como se advierte del acuerdo de admisión de cinco de mayo dictado por la Magistrada Instructora del *Tribunal Electoral local* en el expediente TESPL/JDC/11/2020, en el cual se precisaron los actos reclamados y a quienes se les atribuían.

¹⁰ **ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
II. La representación jurídica del Ayuntamiento [...]



Ello así, pues la controversia a dilucidar en este juicio está relacionada **precisamente con la legalidad de la sustitución del Síndico propietario** y, a partir de ello, con el funcionamiento e integración de ese órgano municipal así como con la presunta indebida anulación de los actos aprobados y emitidos con intervención del *Síndico suplente*, por lo que, atendiendo a lo antes razonado, al carácter de autoridades responsables que les resulta a quienes instan el actuar de este órgano de decisión, no podría so pena de limitar el acceso a la jurisdicción, exigirse como requisito que la demanda sea suscrita por el Síndico municipal, lo que incluso se traduciría en un vicio de petición de principio y, como se indica, en una afectación al derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional.

Por estas razones, este órgano colegiado estima que no podría negarse la posibilidad a los promoventes de comparecer por su propio derecho y en su carácter de integrantes del *Ayuntamiento*, de ahí que en el presente asunto, por sus circunstancias particulares y de forma **excepcional**, se considera que el *Presidente Municipal* y las tres regidurías cuentan con legitimación para promover, en calidad de autoridades responsables en la instancia previa; además que hacen valer, ante esta Sala, que el *Tribunal Local* carece de competencia para dejar sin efectos las sesiones celebradas el doce, quince y treinta y uno de marzo, así como todos los acuerdos aprobados en éstas, ya que se trata de actos del cabildo que, en su caso, deben ser revisados por una autoridad administrativa.

Por lo anterior, debe tenerse por cumplido el requisito de legitimación para efectos de la procedencia del presente juicio, pues los argumentos expuestos actualizan uno de los casos de excepción establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

En el citado precedente, la Sala Superior dejó en claro la restricción procesal que tienen las autoridades para controvertir las resoluciones en las cadenas impugnativas en las que participaron como autoridades responsables, señalando que, excepcionalmente, la tienen cuando en la demanda plantean **cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales**, con la salvedad de que los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal y no aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto,

pues en ese tipo de cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial¹¹.

En consecuencia, en el caso se cumple el requisito en examen.

5.1.5. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en atención a que hacen valer que en la resolución impugnada el *Tribunal Electoral local* excedió los alcances de sus facultades al dejar sin efectos las sesiones y acuerdos en ellas tomados por parte del cabildo.

5.2. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-44/2020

El juicio ciudadano promovido por José Compeán Ramírez, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), y 79 de la *Ley de Medios*, conforme se indica enseguida:

5.2.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma del actor, la sentencia que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

5.2.2. Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme por que en la legislación del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

5.2.3. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente al hoy actor el diez de junio¹² y surtió efectos ese mismo día¹³; mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente¹⁴.

Por tanto, se considera que la presentación del juicio es oportuna, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar corrió del once al dieciséis de junio, tomando en cuenta que los días trece y catorce corresponden a sábado y domingo, respectivamente.

¹¹ En la sentencia se indicó: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

¹² Según consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 213 y 215 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-21/2020.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁴ Véase sello de recepción de la demanda a foja 005 del expediente principal del juicio ciudadano SM-JDC-44/2020.



5.2.4. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, que promueve por sí mismo, de forma individual y que hace valer una afectación directa a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se trata de la persona que fue designada en sustitución del *Sindico propietario* y su pretensión es permanecer en funciones.

Al respecto, Pedro Javier González Ramírez, al comparecer como tercero interesado, hace valer que el juicio es improcedente y debe desecharse porque el actor carece de **legitimación activa** en tanto que controvierte una resolución que debe ser cumplida por el *Ayuntamiento*.

No le asiste razón ya que, si bien el actor promueve el juicio ante esta Sala Regional en su carácter de *Síndico suplente*, no lo hace en defensa de los intereses del *Ayuntamiento*, sino porque considera una afectación en detrimento de su derecho causada por la sentencia del *Tribunal Electoral local* que ordenó, entre otras cosas, la restitución del *Sindico propietario*. De hecho, en la instancia jurisdiccional local, el *Ayuntamiento* actuó como autoridad responsable y, en lo personal José Compeán Ramírez compareció como tercero interesado, por ello, cuenta con legitimación suficiente para promover el juicio.

5.2.5. Interés jurídico. En el escrito de tercero interesado se hace valer que el actor carece también de interés jurídico porque la resolución no afecta sus intereses o sus derechos político-electorales ya que, en el caso, accedió y tomó protesta de manera ilegal en un cargo que no le correspondía.

Para esta Sala Regional, debe desestimarse la causal invocada toda vez que el tercero interesado basa su planteamiento en una cuestión relacionada directamente con la forma y motivos que generaron el llamamiento al actor para ocupar el cargo de síndico y, por tanto, la revisión que haga esta Sala de la legalidad de tal acto a partir de la resolución impugnada debe darse en el estudio de fondo.

En ese sentido, para efectos de la procedencia del presente juicio, el actor cuenta con **interés jurídico** porque en su demanda hace valer que la resolución impugnada le afecta su derecho a ejercer y permanecer en el

cargo referido y su pretensión es que esta Sala Regional la revoque para ser restituido¹⁵.

Conforme con lo que antecede, el juicio ciudadano SM-JDC-44/2020 cumple con los requisitos de procedencia y, por tanto, debe analizarse el fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Los juicios, cuya procedencia se ha declarado, tienen origen en la habilitación realizada por el *Presidente Municipal*, de José Compeán Ramírez, como *Síndico suplente*, aquí actor, para asumir funciones y participar en sesiones de Cabildo, ante la ausencia reiterada a sesiones citadas, de Pedro Javier González Ramírez, *Síndico propietario*.

6.1.1. Agravios ante la instancia local

El *Síndico propietario*, impugnó ante el *Tribunal Electoral Local* la falta de notificación a las sesiones de quince y treinta y uno de marzo. Esto, sobre la base de que:

- a) El veinticuatro de ese mes se le impidió llevar a cabo sus funciones con actos de violencia, por órdenes del *Presidente Municipal*.
- b) El treinta y uno siguiente, se le indicó que había sido destituido del cargo impidiéndosele el acceso a las instalaciones del *Ayuntamiento*.

Atendiendo a esas acciones, el actor en el juicio de origen, señaló ser víctima de actos de violencia política y discriminación por parte del *Presidente Municipal*, considerando que padece una discapacidad motriz, así como violación a la garantía de audiencia y debido proceso porque, sin sustanciarse un procedimiento, fue destituido del cargo.

6.1.2. Manifestaciones del tercero interesado en la instancia local

El ahora actor, José Compeán Ramírez, al comparecer ante el *Tribunal Electoral Local* como tercero interesado, manifestó que:

- El *Presidente Municipal*, en uso de la facultad que le confiere el artículo 43¹⁶ de la *Ley Orgánica Municipal* le tomó protesta como

¹⁵ Sobre el tema, véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



síndico en funciones, en sesión de doce de marzo, de manera que el juicio ciudadano local que había promovido el ciudadano Pedro Javier González Ramírez, reclamando tal circunstancia, debía ser desechado por extemporáneo, al señalar como acto reclamado la sesión de treinta y uno de marzo, no aquella en que se dio su toma de protesta —ocurrida el día doce previo—, lo que refleja que el acto que trata de controvertir es un acto derivado de otro consentido.

- En cuanto al fondo de lo aducido, señaló que Pedro Javier González Ramírez incurrió en más de tres faltas y abandonó tres sesiones, las cuales tuvieron que ser suspendidas por falta de cuórum; que, ante ese tipo de acciones, de manera justificada, el *Presidente Municipal* procedió acorde a sus facultades, a protestarlo para que asumiera la titularidad de la sindicatura.

6.1.3. Resolución del *Tribunal Electoral local*

La sentencia que ahora se reclama **dejó sin efectos** la determinación del *Presidente Municipal* de llamar a José Compeán Ramírez, *Síndico suplente* aquí actor, para actuar en calidad de *Sindico propietario* y como tal, integrar cuórum para realizar las sesiones de Cabildo al considerar medularmente que el *Presidente Municipal* carece de facultades para hacer tal suplencia, puesto que, en el orden jurídico estatal, se establece, por un lado, que sólo la legislatura local podrá, por votación calificada de las dos terceras partes, separar a un integrante del *Ayuntamiento*, previo procedimiento seguido con las formalidades esenciales.

En tanto que, de la revisión de la normatividad orgánica municipal, el único supuesto para asegurar cuórum ante la ausencia temporal superior a diez

¹⁶ Ley Orgánica Municipal

“**ARTICULO 43.** [...]”

“Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:

“I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;

“II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, **se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.**— En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.— A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo;

“III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y [...]”

días naturales de algún integrante del Cabildo —supuesto que no se demostró, ni fue citado como fundamento en las actas de sesión que dejó sin efectos la sentencia— evidencian que tampoco se trató de una actuación que tuviera base legal en el procedimiento contenido en el numeral 43 de la *Ley Orgánica Municipal*.

6.1.4. Agravios ante esta Sala Regional

6.1.4.1 Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-44/2020

El aquí actor pretende se revoque la sentencia del *Tribunal Electoral local*, y para ello, hace valer los siguientes agravios:

a) Exhaustividad e indebida valoración probatoria

1. En términos generales señala que la sentencia no es exhaustiva porque no se valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas por la autoridad municipal.

Al respecto, indica que el *Tribunal Electoral local*, no analizó de manera exhaustiva el informe que rindió la responsable del que se advierte que Pedro Javier González Ramírez, *Síndico propietario*, no asistió a más de tres sesiones y que se retiró de otras tantas, aun cuando fue debidamente conocedor de las convocatorias para su celebración, en la vía que él mismo autorizó se le hiciera de su conocimiento tal citación, a través de su correo electrónico.

2. Manifiesta, que de forma indebida el tribunal declaró inválida la sesión de doce de marzo por falta de cuórum, cuando éste sí existió, pues con su asistencia —al tomársele protesta—, se generaba dicho cuórum.
3. Asimismo, indica que el *Presidente Municipal* actuó conforme a las atribuciones que le brinda la *Ley Orgánica Municipal*, en la cual, afirma, se prevé que podrá llamar al *Síndico suplente* ante una actitud de omisión y de faltas reiteradas, como las que se dieron del *Síndico propietario*.

b) Violación al principio de congruencia —aduce una causa de improcedencia del juicio de origen—

El actor, bajo el anuncio de una posible falta de congruencia de la sentencia, invoca que en la demanda de Pedro Javier González Ramírez, *Síndico propietario*, se impugna una sesión distinta a aquella en la que se le tomó a él protesta —la de treinta y uno, no la de doce de marzo—, lo que debía conducir a la autoridad a desechar su



reclamo, por extemporaneidad, frente a la sesión en que realmente fue realizada la toma de protesta como Síndico en funciones, convirtiendo el acto que debió identificar como el que le generaba perjuicio, en uno consentido.

6.1.4.2. Agravios del juicio electoral [SM-JE-21/2020]

El *Presidente Municipal* y tres regidurías hacen valer como **agravios**, entre otros, los siguientes:

- a) El *Tribunal Electoral local* carece de competencia para dejar sin efectos las sesiones de cabildo de doce, quince y treinta y uno de marzo, así como los acuerdos ahí celebrados, pues la legislación electoral de la entidad sólo le otorga facultades para resolver sobre violaciones a derechos político-electorales, más no para decidir respecto de cuestiones administrativas que corresponderían conocer a una autoridad en esa materia.
- b) Son excesivos los efectos ordenados en la resolución impugnada, pues van más allá de la controversia planteada ante la instancia local, la cual se centró en resolver sobre la vulneración del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño de un cargo público del *Síndico propietario*.
- c) Existe violación al artículo 115 de la Constitución General, toda vez que las decisiones de los ayuntamientos son autónomas y no pueden ser declaradas nulas por un tribunal que carece de facultades para ello, pues al hacerlo se vulnera el interés de la población de Ébano, San Luis Potosí.

6.2. Cuestión a resolver

En primer término, esta Sala habrá de definir si fue correcto que el *Tribunal Electoral local* considerara estudiar el acto reclamado —la destitución o sustitución por parte de José Compeán Ramírez, *Síndico suplente*— como un acto impugnado en tiempo y, en cuanto al fondo, si es o no, ajustado a derecho sostener la ausencia de facultades del *Presidente Municipal* para destituir a Pedro Javier González Ramírez, como *Síndico propietario* y suplirlo de manera indefinida.

Posteriormente, en cuanto a la impugnación realizada por los integrantes del *Ayuntamiento*, esta Sala Regional deberá concretarse a analizar si el *Tribunal Electoral local* tiene facultades para declarar la nulidad de las sesiones celebradas por ese órgano colegiado municipal y los acuerdos

adoptados, por el hecho de considerar ilegal el llamado del *Síndico suplente* y la separación del cargo del *Síndico propietario*.

Los restantes motivos de inconformidad relacionados con aspectos de fondo de la resolución impugnada hechos valer no pueden ser motivo de examen, al referirse a planteamientos distintos a aquellos para los cuales tienen legitimación los actores, como se explicó.

6.3. Decisión

Por lo que hace a los motivos de disenso del juicio ciudadano **[SM-JDC-44/2020]**:

Esta Sala estima que los agravios hechos valer por José Compeán Ramírez son ineficaces en tanto que no combaten las razones por las que el *Tribunal Electoral local* determinó la oportunidad de la presentación del medio de defensa a partir de la sesión de doce de marzo.

Adicionalmente, se considera que no le asiste razón al promovente cuando aduce falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución impugnada, toda vez que las pruebas que el actor afirma se dejaron de analizar, están relacionadas con las supuestas inasistencias del *Síndico propietario* a sesiones de Cabildo, y la razón en la que el Tribunal responsable centró su análisis y por la cual determinó ordenar la restitución en el cargo es porque la facultad para remover a un integrante de dicho órgano municipal corresponde al Congreso del Estado y no al *Ayuntamiento*, por lo que resultaba innecesario el análisis de los elementos probatorios que refiere el actor.

En cuanto a los agravios hechos valer en el juicio electoral **[SM-JE-21/2020]**:

Esta Sala Regional considera que el *Tribunal Electoral local* de forma **incorrecta** declaró la nulidad de las sesiones de quince y treinta y uno de marzo -únicamente-, y de los acuerdos adoptados en ellas, al no estar facultado para tal efecto, pues los actos ahí celebrados son de naturaleza administrativa y escapan del ámbito electoral, ya que aun cuando la controversia de origen se relacionó con la vulneración del derecho a ser votado del *Síndico propietario*, las demás decisiones tomadas en las sesiones del *Ayuntamiento* no están vinculadas y no inciden directamente en los derechos político-electorales del referido servidor público o de algún otro integrante de ese órgano municipal.



6.4. Análisis de los planteamientos formulados en el juicio ciudadano

6.4.1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad¹⁷ y congruencia¹⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

También, es criterio de este órgano jurisdiccional que si de la lectura del escrito de demanda se advierten motivos de inconformidad hechos valer en cualquier parte del escrito de demanda, y no necesariamente en el capítulo o sección específica de agravios, siempre y cuando expresen las violaciones constitucionales o legales que consideran cometidas por la autoridad responsable y se manifieste la causa de pedir, aunque ésta sea deficiente c

5

¹⁷ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.* y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.* publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

¹⁸ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

¹⁹ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.* Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

puedan deducir claramente los agravios, se debe analizar el escrito de demanda en conjunto²⁰.

6.4.2. No se controvierten las razones por las que el *Tribunal Electoral local* determinó la oportunidad de la presentación del medio de defensa a partir de la sesión de doce de marzo

Como se verá, la exhaustividad, y el análisis de una demanda en su integridad se atendieron en la decisión controvertida.

En criterio de esta Sala Regional, la *litis* se abordó como era procedente, y se examinó correctamente el acto impugnado, la destitución en los hechos de Pedro Javier González Ramírez y la asunción del cargo por parte de José Compeán Ramírez, como *Síndico suplente*, acto que surtió efectos inmediatos con la toma de protesta del suplente como propietario en la sindicatura única del *Ayuntamiento*, y que mantuvo sus efectos en el tiempo, al no tratarse de una suplencia temporal o momentánea, sino de una titularidad otorgada a partir de una fecha concreta, la cual no puede entenderse un acto consentido ni siquiera ante la mención de que la toma de protesta ocurrió en sesión de finales del mes de marzo y no en la acontecida el día doce de dicho mes, como expresó el *Tribunal Electoral local*, en lo esencial, al desestimar el argumento que hoy reitera el aquí enjuiciante, aludiendo a una posible causa de desechamiento, por reclamarse extemporáneamente el acto jurídico de suplencia o sustitución del *Síndico propietario* por el suplente.

16

Sobre este destacado primer motivo de agravio —que ve a la posible indebida admisión de la demanda del juicio ciudadano local, por ser extemporáneo y consentirse el acto concreto de sustitución, viéndolo en sentido reductivo a un acto consumado el día doce de marzo— tenemos que, atendiendo a que se trata de una manifestación que el actor hizo valer ante el *Tribunal Electoral local*, la cual mereció del propio tribunal una respuesta, procede examinar si los argumentos con base en los cuales se desestimó la alegada causa de desechamiento son controvertidos o no lo son.

²⁰ Lo anterior ha sido criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 3/2000, 2/98, y 4/99, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*



De la lectura de la demanda íntegra presentada ante esta Sala Regional, se advierte que no existe confronta mínima de los argumentos dados por el *Tribunal Electoral local*, de ahí que, sin mayor pronunciamiento, procede declarar el agravio como **ineficaz**²¹, toda vez que debió evidenciar las razones por las que, a su juicio, resultaba inexacto o contrario a la ley que la sesión de doce de marzo mantenía sus efectos en el tiempo al no tratarse de una suplencia temporal sino de la destitución del *síndico propietario*, lo que no sucedió.

6.4.3. No le asiste razón al actor cuando aduce falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia que impugna.

Ahora, por cuanto hace al diverso motivo de agravio, la aparente ausencia de exhaustividad en el examen de las documentales que presentó el *Presidente Municipal* debe desestimarse por **ineficaz**.

El actor hace valer que el *Tribunal Electoral local* fue omiso en analizar el informe que rindió la entonces autoridad responsable, del que se advierte que el *Síndico propietario* faltaba o se salía de las sesiones; además de que éste fue previamente notificado por correo electrónico para asistir a la sesión de doce de marzo.

Por su parte, el *Tribunal Electoral local* consideró que, con independencia de que estuvieran o no justificadas las inasistencias, los integrantes del Cabildo carecían de competencia para separar del cargo a Pedro Javier González Ramírez, como *Síndico propietario*, de manera que resultó innecesario hacer algún pronunciamiento específico respecto de las pruebas ofrecidas por el *Presidente Municipal*, consistentes en las convocatorias debidamente notificadas para acudir a las sesiones de Cabildo, con las que buscaba acreditar las inasistencias del *Síndico propietario* para revocar definitivamente su mandato, facultad que corresponde al Congreso del Estado y no al *Ayuntamiento*, razón por la que centró su análisis en la restitución en el cargo.

La exhaustividad como principio que debe observar el juzgador impone atender todas y cada una de las cuestiones planteadas, no es un principio absoluto, a saber, presenta excepciones.

²¹ Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia II.2o.C. J/9, de rubro: *AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.*, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, p. 931.

Una de ellas, que justifica que no se analicen todas y cada una de las argumentaciones o quejas del demandante, es que, del examen de aspectos que deben ser analizados de forma oficiosa, por tratarse de cuestiones de orden público, como ocurre cuando se advierte la falta de atribuciones de una autoridad para actuar en el sentido en que lo hizo, esto es, cuando se determina que esta carece de competencia, las violaciones que sobre el acto reclamado se hagan valer, así como las pruebas que respecto de éste se indique en los agravios fue omitida su valoración, resulta innecesario su examen, por quedar el acto emitido por autoridad incompetente sin efectos, garantizándose además, frente a la pretensión del enjuiciante, la restitución del derecho político electoral que indicó se había vulnerado en su perjuicio.

Esto ocurre en el juicio en revisión. No podemos entender que la alegada ausencia de valoración probatoria trastoca el principio o deber de exhaustividad del *Tribunal Electoral local*, cuando, como se observa, el punto de derecho que prevaleció para decidir en el sentido en que se hizo, fue la ausencia de competencia de la autoridad municipal, para destituir de hecho a un síndico propietario y llamar a su suplente a que asumiera el cargo

18 Ante esta razón de peso suficiente para revocar la actuación reclamada, por tratarse de una actuación realizada sin facultades para ello, no era necesario —y así se explica en la decisión controvertida— analizar las documentales ofrecidas por la autoridad responsable —*Presidente Municipal*—; se imponía y bastaba con confirmar la tesis que sustenta la decisión, que en la especie fue que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí confiere atribuciones de relevar del cargo a funcionarios del orden municipal, y bajo las condiciones particulares reconocidas en el marco jurídico estatal, únicamente al Congreso local, siguiendo un procedimiento concreto en el que se debe respetar el debido proceso.

Consideración que además fortaleció en un estudio exhaustivo el Tribunal estatal, cuando examinó y concluyó que el titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, tampoco actuó atendiendo a las previsiones contenidas en la *Ley Orgánica Municipal* en la cual, como se expuso en la sentencia que se considera ajustada a derecho, se contempla un diverso supuesto —no de destitución—, sino de operatividad de las sesiones y garantía de cuórum, ante una ausencia superior a diez días naturales, entre otras hipótesis, que sostuvo la responsable no fueron invocadas como parte de la fundamentación del actuar del referido



Presidente Municipal que llevó a la toma de protesta o sustitución del *Síndico propietario* por el actor, quien tuvo calidad de suplente.

En ese orden y estado de cosas, el agravio de falta de exhaustividad que endereza hoy el actor es, y debe declararse, **ineficaz**.

Sobre la indebida anulación de la sesión de doce de marzo, que en forma genérica indica el actor, que contrario a lo que sostiene la autoridad jurisdiccional, contó con cuórum, pues con él se lograba alcanzar el requerido para sesionar, debe precisarse que pasa por alto un aspecto central, el *Tribunal Electoral local* consideró que al ser contrario a derecho el procedimiento por el cual se le habilitó como *Síndico propietario*, su asistencia a esa y a las posteriores sesiones no fue válida, y en consecuencia, su presencia no podía ser considerada para atender al cuórum mínimo requerido para sesionar.

Esos argumentos tampoco son confrontados por el actor, quien se limita a señalar que es incongruente que no se considere que se alcanzó cuórum con su asistencia.

Por estas razones, la incongruencia que en sus agravios alude el actor, tampoco se advierte. Por el contrario, la congruencia interna de la decisión, a la que implícitamente puede entenderse su concepto de perjuicio, se sostiene en la sistematización del argumento toral o tesis de la decisión adoptada, y con la conclusión de que, si fue protestado sin fundamento legal, su actuación no podía tener efectos legales, ni considerarse como válida para atender al cuórum buscado.

El acto de llamamiento o citación y toma de protesta, así como la actuación como titular de la sindicatura única por parte del suplente, no encuentra fundamento en los supuestos que la *Ley Orgánica Municipal* prevén para garantizar la regularidad de las sesiones, por no haberse motivado, ni fundado en ella la actuación del *Presidente Municipal*, pese a que pudiera haber indicios de que en efecto el Cabildo tenía dificultades para alcanzar el cuórum requerido, y teniendo al alcance mecanismos *exprofeso* para ello estos no se implementaron como podría haberse hecho. Así, lo que queda demostrado es que éstos no se observaron; no se documentaron correctamente los extremos de las previsiones de inasistencias continuas a que alude la norma municipal y, por tanto, la solución que buscó brindarse fue invalidada justificadamente con la sentencia del Tribunal Electoral responsable.

En efecto, como se ha indicado antes, la destitución de hecho que se materializó con la suplencia a partir de una fecha cierta, del propietario por el suplente, como lo declaró la autoridad jurisdiccional local, no se realizó por autoridad competente.

Por tales motivos, y sin que estos argumentos centrales sean confrontados en modo alguno por el aquí actor, deben prevalecer y regir el sentido de lo decido, de ahí que proceda, ante lo **ineficaces** de los agravios hechos valer, confirmar la sentencia controvertida.

6.5. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio electoral

6.5.1. Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios* que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, con el objeto garantizar que estos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

20 De igual forma, los tribunales electorales locales, acorde a sus leyes adjetivas, tienen competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con la organización de las elecciones, resultados electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no sólo el derecho a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también de ocupar el cargo para el cual se resultó electo²².

En cuanto a esto último, debe precisarse que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público.

Lo anterior, dado que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral, por ejemplo, lo relativo al ámbito de la organización interna

²² En términos de la jurisprudencia 27/2002, de la Sala Superior de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 26 y 27.



de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relativas a cuestiones orgánicas y su funcionamiento.

Aspectos que no pueden ser tutelados por la materia electoral y, por ende, tampoco se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocerlas²³, pues podría traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

Adicionalmente, puede darse el caso en que un asunto relacionado con el ejercicio del derecho a ser votado, al demostrarse la existencia de irregularidades, estas permitan que concurra la competencia de otras materias como la administrativa, fiscal, laboral, a las cuales la parte interesada podría acudir con el objeto de controvertirlas.

Esto es así, pues la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo público, que de ser el caso fuese determinada por un **órgano jurisdiccional electoral competente**, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en diferentes materias -administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal-, también emitan resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad de funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

En ese estado de cosas, cuando existan circunstancias que pudieran afectar o restringir el desempeño de las funciones inherentes al cargo, tal cuestión es susceptible de analizarse en el ámbito de la materia electoral; sin embargo, ello no significa que todos los actos vinculados con esa irregularidad necesariamente deban ser conocidos por los tribunales electorales, pues, como se indicó, existen otros que no indiquen directamente en el ejercicio de un derecho electoral y que se ubican en el ámbito competencial de otra autoridad.

De modo que resulta necesario analizar las circunstancias particulares de cada asunto para determinar si los actos pueden o no incidir en el ejercicio de derechos político-electorales o si, por el contrario, aun cuando en

²³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 6/2011, de la Sala Superior de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, p.p. 11 y 12.

determinado momento pudieran estar vinculados, por alguna situación particular, su conocimiento pudiera corresponder a una materia diversa.

6.5.2. Caso concreto

En el particular, el *Tribunal Electoral local* dejó sin efectos la determinación del *Presidente Municipal* de llamar al *Síndico suplente* y ordenó la restitución del *Síndico propietario*, en respeto a su derecho de permanecer y ejercer su cargo.

En consecuencia, dejó sin efectos las sesiones celebradas el doce, quince y treinta y uno de marzo, así como los acuerdos en ellas adoptados.

Para combatir esa determinación, el *Presidente Municipal* y las tres regidurías que suscriben la demanda, hacen valer que el *Tribunal Electoral local* excedió sus facultades al declarar la nulidad de las referidas sesiones, pues se trata de actos administrativos cuyo conocimiento compete a una autoridad en esa materia.

Adicionalmente manifiestan que con la resolución impugnada se vulnera la autonomía del ayuntamiento para la toma de decisiones y se afecta el interés de la población del citado municipio.

22

Asiste razón a la parte actora.

En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso numeral 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se considera al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; mientras que el ayuntamiento es la forma de gobierno que administra al municipio, compuesto por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la legislación determine.

Por su parte, el artículo 12 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que en cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa; además que, por Cabildo debe entenderse a los miembros del ayuntamiento reunidos en sesión y como cuerpo colegiado, mientras que, el Ayuntamiento comprende al órgano de gobierno del municipio a través del cual la ciudadanía realiza su voluntad política y autogestión de los intereses de la comunidad.



La naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En cuanto al funcionamiento, el artículo 21 de la referida ley orgánica señala que, para resolver los asuntos de su competencia, los ayuntamientos deberán celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Mientras que, respecto de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, el artículo 31 del citado ordenamiento sostiene que éstas pueden ser en materia de planeación, operativas y normativas.

De manera que no todos los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas pueden ser objeto de control de la justicia electoral, pues para considerarlo así resulta necesario analizar las **consecuencias** que podrían producir y si guardan relación con derecho político electoral alguno o con el desenvolvimiento de la vida orgánica interna de ese órgano municipal.

Por otra parte, para considerar que un acto realizado por el Ayuntamiento es de índole administrativo, debe tomarse en cuenta si se realizó en ejercicio de sus facultades como ente público con la finalidad de ejecutar actos materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas particulares.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que los acuerdos celebrados en las sesiones de quince y treinta y uno de marzo, específicamente, escapan del ámbito electoral y, por ende, no pueden ser analizados, en cuanto a su contenido por el *Tribunal Electoral local*; menos aún anular sus efectos hacía terceros.

Esto es así, dada la naturaleza de los acuerdos adoptados en las referidas sesiones, entre los cuales se destaca -por lo que hace a la sesión de doce de marzo- la aprobación de apoyos a personas de escasos recursos, la respuesta a la solicitud de *emplacado* de motos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Confección y Manufactura, las medidas

que adoptaría el *Ayuntamiento* para la prevención y combate del virus denominado *COVID-19*, entre otros²⁴.

De igual forma, en la sesión de treinta y uno de marzo se trataron temas relacionados con la aprobación del aumento de la dieta las regidurías para la compra de despensas y pago en forma electrónica, condonación de multas y recargos en el pago del predial, tolerancia en el pago del servicio de agua y de nueva cuenta la aprobación de apoyos a la ciudadanía²⁵.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que los acuerdos antes señalados no pueden considerarse de naturaleza electoral, en tanto que se trata de determinaciones aprobadas por el órgano municipal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que no inciden directamente en el derecho político-electoral del *Síndico propietario* o de cualquier otro integrante del Cabildo.

Las decisiones adoptadas en las sesiones cuya nulidad se reclama inciden en el ámbito administrativo, en cuyo caso, de existir irregularidades, estas deberán ser del conocimiento de la autoridad competente en esa materia.

24 En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera que no basta con que un acto esté vinculado con la violación de un derecho político-electoral como es el derecho a desempeñar un cargo público, para considerar que aquellos actos relacionados, de igual forma serán tutelables por la justicia electoral, sino que debe atenderse a los componentes del acto de autoridad que se pretende analizar y a las posibles incidencias que ocasione.

En esos términos, el *Tribunal Electoral local* debió analizar la sesiones y acuerdos adoptados por el *Ayuntamiento*, pues si bien, de forma acertada consideró contrario a Derecho el llamado del *Síndico suplente* y la separación del cargo del *Síndico propietario*, lo cierto es que dicha determinación se adoptó en la sesión celebrada el doce de marzo.

De manera que, si en las sesiones posteriores de quince y treinta y uno de marzo no se adoptaron decisiones que, de forma directa impliquen el menoscabo a algún derecho político-electoral y, por el contrario, en éstas se acordaron temas relacionados con el funcionamiento del *Ayuntamiento*, la

²⁴ Estos puntos fueron aprobados en la sesión de quince de marzo, como se observa del acta 111 que obra en el accesorio único del expediente.

²⁵ Como se advierte del acta número 112, correspondiente a la sesión de treinta de marzo, visible en el cuaderno accesorio único del expediente.



nulidad de esas sesiones por parte del Tribunal responsable no resulta acertada.

Esto es así, dado que los actos emitidos por una autoridad no pueden dejar de surtir efectos, aun cuando se decida revocar su integración, toda vez que esa determinación no puede tener efectos retroactivos ni vulnerar el principio de certeza jurídica, el cual permite a la ciudadanía conocer con anticipación los alcances y fuerza obligatoria de los actos emitidos por las autoridades competentes²⁶.

En ese sentido, lo procedente era que el *Tribunal Electoral local* dejara sin efectos la sesión de doce de marzo, en tanto que en ésta se llevó a cabo de forma **directa** la vulneración del derecho a ser votado del *Sindico propietario*, en la vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electo; siendo que en la referida sesión el llamamiento de los suplentes y la toma de protesta del *Síndico suplente* fueron los únicos puntos que se analizaron.

Distinta situación acontece respecto de las sesiones de quince y treinta y uno de marzo, en la cuales, sin juzgar sobre si las señaladas determinaciones fueron adoptadas con la mayoría exigida en la *Ley Orgánica Municipal*, se aprobaron diversos acuerdos que no inciden directamente en algún derecho político-electoral de los integrantes del Cabildo, y por el contrario, están relacionados con la organización y funcionamiento del *Ayuntamiento*²⁷ y repercuten en los intereses de la población de Ébano, en general.

En consecuencia, como se anticipó, dada la naturaleza de los actos llevados a cabo en las sesiones de quince y treinta y uno de marzo, la decisión judicial que las declaró nulas implica la afectación a los intereses de terceros ajenos a la relación procesal, aunado a que el *Tribunal Electoral local* no tiene facultades para pronunciarse respecto de actos que no inciden directamente en el ámbito electoral.

Por lo expuesto, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, sólo para el efecto de declarar la subsistencia de las sesiones celebradas el quince y treinta y uno de marzo y, de los acuerdos aprobados en éstas.

²⁶ En similares términos resolvió la Sala Superior el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-60/2004.

²⁷ Como la forma de pago e incremento de las dietas, o las medidas que debían adoptarse para la prevención y combate del virus denominado COVID-19.

SM-JE-21/2020 Y SM-JDC-44/2020 ACUMULADOS

Es importante destacar que la decisión que se adopta no impide que estas puedan ser analizadas por la autoridad administrativa competente, en aras de salvaguardar la legalidad de los acuerdos ahí celebrados.

7. EFECTOS

Modificar la resolución dictada en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/11/2020, sólo para el efecto de dejar subsistentes las sesiones celebradas el quince y treinta y uno de marzo por el *Ayuntamiento*, así como los acuerdos adoptados en éstas; por lo que el resto de la resolución queda intocada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-44/2020** al diverso **SM-JE-21/2020**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución controvertida conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.